

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00317-00
ACCIONANTE	VILMA ROSA BELTRÁN YÉPEZ
ACCIONADA	FIDUPREVISORA S. A. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR FONDO DE PENSIÓN DE LOS EDUCADORES-FOMAG.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por la señora **VILMA ROSA BELTRÁN YÉPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, EL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y celeridad.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **VILMA ROSA BELTRÁN YÉPEZ**, que mediante Resolución # 4971 del 17 de diciembre de 2019, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, le reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial, la cual fue notificada el 24 del mismo mes y año. Que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido el pago, y tampoco ha recibido información sobre las razones del no pago de las mismas. Que dicha solicitud la realizó para efectos de pago de materiales de construcción y mano de obra.

Solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso trabajo, igualdad y celeridad.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha diez (10) de noviembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA

A través de la Dirección Gestión Judicial **FIDUPREVISORA S.A.**, en relación al caso en concreto, manifiesta que la accionante no presenta ninguna prueba a través de la cual se pueda establecer que **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales, lo que se indica, que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda llevar con la supuesta afectación de sus derechos fundamentales en relación con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. Que, en relación con las pretensiones, reitera su calidad de vocera y administradora de los recursos del **FOMAG**, y su petición fue radicada en entidad distinta a la **FIDUPREVISORA**, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación de esa **FIDUCIARIA** de esta acción de tutela.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

A través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la encartada dio respuesta a la presente acción de tutela y en lo pertinente y relevante al presente asunto, manifiesta que la accionante señora **VILMA ROSA BELTRÁN YÉPEZ**, presentó ya una tutela la cual fue radicada bajo el # 2020-0166; y en cuanto a los hechos manifiesta que una vez elevada la solicitud de cesantía parcial ante el **FONDO DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la misma se tramitó con base en el reconocimiento del derecho acreditado en la Resolución No. 4971 del 17 de diciembre de 2019, que el mismo fue notificado en fecha 24 de diciembre de 2019; que verificado la Resolución 04971 emitida por la Gobernación de Bolívar, se emite fallo de revisión en el cual se niega dicha solicitud, por cuanto la docente cuenta con una vinculación municipal régimen de cesantías anualidad, que se hace necesario el especificar el tipo de régimen de cesantías, toda vez que se está liquidando por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, como prestación de régimen de retroactividad, y debe hacerse el estudio correcto de la solicitud de cesantías. Que la misma fue notificada a la accionante. Por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **VILMA ROSA BELTRÁN YÉPEZ**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y al principio de celeridad, los cuales considera, que las encartadas le están vulnerando al no proceder a la cancelación de sus cesantías parciales, que, según su dicho, fueron autorizadas mediante resolución # 4971 del 17 de diciembre de 2019.-

La accionante invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, sin embargo, es del caso inicialmente referirnos a lo manifestado por la parte accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, quien alega la temeridad por cuanto la accionante había presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Problema Jurídico.

Si la accionante ha incurrido en la presentación de acciones constitucionales- la tutela- invocando la protección de los mismos hechos y derechos y si esta está enmarcada en el concepto de temeridad.

Artículo 38 Decreto 2591 de 1991

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.

Como ya se señaló, con la contestación de la demanda, la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, manifiesta que existe otra tutela cuya radicación es 2020-0166, presentada por la accionante, en contra de las mismas entidades, por los mismos hechos y los mismos derechos, sin embargo, la accionada no informa en su escrito, que Despacho Judicial conoció de la tutela que según su dicho fuera presentada por la accionante y cuya radicación es la # 2020-0166, tampoco existe prueba siquiera sumaria de la existencia de un auto admisorio o cualquier providencia proferida dentro de la misma, lo que impide al Despacho referirse en esta instancia, a la temeridad por multiplicidad de acciones de tutela.

Es del caso entonces, entrar al estudio de las pretensiones de la señora **VILMA ROSA BELTRÁN YÉPEZ**.

Pretende la accionante que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las encartadas, dar cumplimiento a lo resuelto en la resolución 4971 del 17 de diciembre de 2019, es decir, se proceda al pago de las cesantías parciales allí reconocidas y liquidadas.

Establece el **Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991** que:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)

De igual manera así lo ordena nuestra Constitucional Nacional, en su artículo 86

Art. 86 C. N.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo perseguido por la accionante, ésta, en principio, cuenta con la jurisdicción ordinaria para la defensa de sus derechos y es del caso atender el criterio de la Corte Constitucional, en sentencias como la que a continuación, en lo pertinente y relevante se transcribe, en apoyo a la decisión que se ha de adoptar.

Criterio de la Corte Constitucional.

Sentencia T-161/19

“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”.

En el caso que nos ocupa, la demandante, como ya se dijo, cuenta con la justicia ordinaria y no ha alegado, ni probado siquiera sumariamente, un perjuicio irremediable a efectos de que pudiera esta

acción, tornarse procedente, y no puede perderse de vista el carácter residual de la acción de tutela, por lo que no hay otra decisión, sino la de declarar la improcedencia de esta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, incoada por la accionante señora **VILMA ROSA BELTRÁN YÉPEZ**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f196d045a69274caf9ac10e89d61a5f0f2d0d13b4ab4e4776bd496b1e31f0aea

Documento generado en 24/11/2020 03:39:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>